

, 13 de junio de 1990.

Licenciado
Guillermo Cochez
Alcalde del Distrito Capital
E. S. D.

Señor Alcalde:

Nos referimos a su Nota NRD.A.791 fechada el pasado 9 de mayo, recibida en esta Procuraduría el 10, en la que nos expone su inquietud respecto de los fallos de segunda instancia emanados de la Gobernación de la Provincia.

Explica usted que: "en algunos casos, nuestro inmediato superior desestima nuestras decisiones sin que motiven los razonamientos en el fondo y la forma, conforme a las normas y procedimientos administrativos vigentes, que conlleven a tales desestimaciones".

Desea pues saber: ¿Cuál sería el procedimiento a seguir, a fin de manifestar su inconformidad con el fallo de segunda instancia?

Damos respuesta a su interrogante, conforme nuestro legal saber y entender:

Como es de su conocimiento no cabe ningún recurso en vía administrativa contra las decisiones de segunda instancia proferidas por la Gobernación, ya que el recurso de avocamiento -que anteriormente cabía para ante el Presidente de la República- fue derogado por el artículo 24 de la Ley 33 de 1984. Por otra parte, el recurso extraordinario de revisión administrativa, es de conocimiento de los Gobernadores de Provincias y sólo procede "para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112, de 30 de diciembre de 1974." (V. artículo 1). Este recurso sólo puede ser utilizado por las personas afectadas por las resoluciones administrativas.

No obstante y dado que las autoridades de Policía "deben proteger a todas las personas residentes en su jurisdicción, en la vida, honra y bienes de éstas, y asegurar el respeto recíproco de sus derechos naturales", en conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Nacional y 870 del Código Administrativo, usted podría impugnar las resoluciones o actos de su superior -por medio de las instituciones de garantía que haya de lugar- en caso de considerarlos ilegales o inconstitucionales.

Opinamos, sin embargo, que ello corresponde hacerlo más bien a las partes, especialmente por lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Administrativo, que a la letra establece:

"Artículo 1741: Las resoluciones que dicte la Policía son transitorias y tienen por objeto, solamente, reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de Policía. Estas resoluciones, cuando sean aceptadas por todas las partes, tendrán el carácter de definitivas y permanentes.

La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la Policía, pero la de ésta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque."

- o - o -

De acuerdo con esta norma las decisiones que se adoptan en juicio de policía, no tienen el carácter de definitivas y permanentes, a menos que sean aceptadas por las partes. Son éstas, precisamente, las que deben someter los asuntos que hayan conocido las autoridades de policía a consideración del órgano judicial.

Adicionalmente, podría ser mal interpretado si su Despacho se avoque a la tarea de interponer recursos contra los fallos de la Gobernación, pues pudiera prestarse a considerar que están tomando partido con una de las partes en conflicto.

Consideramos que lo más apropiado sería discutir estos asuntos en las reuniones de coordinación que el señor Gobernador de la Provincia debe celebrar periódicamente con los Alcaldes Municipales de su Provincia, en conformidad con lo dispuesto

en el artículo 4º, numeral 16, de la Ley 2 de junio de 1987, modificado por el artículo 2 del Decreto Ley Nº18 antes mencionado.

En estos términos, esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

Hacemos propia la ocasión para reiterarle al señor Alcalde, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

AURA FERAUD
Procuradora de la Administración.

RA:AF/mdir.